



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00297 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Se incorpora al plenario, el informe rendido por la señora JOHANA CATHERINE DUQUE VILLA, sin tramite alguno, advirtiéndole que el día de la diligencia de exhibición de cuentas y debe presentar cada uno de los acontecimientos presentados con el menor de edad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>42</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/03/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9590c9d9410e6721b3fe9b4ef5658ceaa6c1fba3cb1c1722ee204d49f619cde**

Documento generado en 17/03/2023 07:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020 00217 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Con relación a la nueva petición de suspensión del proceso por prejudicialidad y exclusión de un bien inmueble de la sucesión presentada por el apoderado judicial del señor JAIME ALBERTO ÁLVAREZ ECHEVERRI, se remite a los autos del 02 y 29 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho ya decidió sobre dicha petición e incluso resolvió el recurso interpuesto por el solicitante, donde se indicó claramente las razones por las cuales no es procedente la suspensión del proceso y la partición.

Advirtiéndole además que las circunstancias allí planteadas no se han modificado en la actualidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 42.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 21/03/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c20edc5cc6d4696897541b637e9d225a026c8c882e798e678b0a597348b17ee**

Documento generado en 17/03/2023 07:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	178
Radicado	05266 31 10 001 2021-00194-00
Proceso	VERBAL
Demandante	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA
Demandada	GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 20 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, no se accedió a la solicitud de requerir a la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA con la finalidad de que asistiera a la Notaria para cancelar la afectación a vivienda familiar, toda vez que lo mismo no fue objeto de la conciliación aprobada por el Despacho.

No conforme con esta última decisión, el apoderado judicial que representa al señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA interpone recurso de reposición subsidio apelación, con fundamento en que si bien no se presenta incumplimiento expreso al acuerdo realizado por las partes, se debe extender lo solicitado como una obligación complementaria, correspondiéndole al Juez interpretar las normas para la protección de la unidad, la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Dilucidando la situaciones materiales de manera extensiva, razonable, consistente y uniforme, no meramente formal.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 3º del decreto 1818 de 1998, derogado por la Ley 2220 de 2022, pero vigente para el momento del acuerdo conciliatorio celebrado entre partes, señala que el mismo hace transito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

igualmente, no es posible, ni procedente extender las obligaciones contraídas por las intervinientes, debido a que en el presente caso la cancelación de afectación de vivienda familiar, no es un asunto que fue materia del proceso declarativo ni de convención entre los señores JUAN

CARLOS ARANGO TABORDA y GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA, existiendo en consecuencia el escenario propio para debatir dicho tema.

No puede la parte recurrente respaldarse en los principios generales del derecho y constitucionales para sustraerse un juicio o extender los efectos de un acuerdo, con el pretexto que del objeto del proceso se derivan situaciones accesorias a la principal, pues no solo en este caso, sino en la mayoría de procesos, conciliaciones judiciales o extrajudiciales, la sentencia o acuerdo puede derivar en nuevas obligaciones complementarias para las partes, sin que sea procedente al juez del asunto principal inmiscuirse en las demás, y mucho menos conminar a la contraparte cuando el Despacho desconoce todo lo que rodea la cancelación de afectación a vivienda familiar y existe la vía procesal pertinente para ello, en la cual se debe garantizar el derecho de contradicción y debido proceso.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 20 de febrero de 2023, Con relación al recurso de apelación, tampoco se concede el mismo por no estar dentro de los asuntos consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma expresa.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

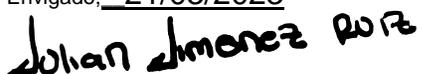
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 20 de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho no accedió a la solicitud de requerir a la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA con la finalidad de que asistiera a la Notaria para cancelar la afectación a vivienda familiar, toda vez que lo mismo no fue objeto de la conciliación aprobada por el Despacho.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>42</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882355a47f3f8ac3a1882b9aa3c539f5b72357679646ccc188832c60198adac3**

Documento generado en 17/03/2023 07:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00242- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas, así:

Agencias en derecho primera instancia.	\$7.268.208.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0.00
TOTAL	\$7.268.208.00

Envigado, 17 de marzo de 2023.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2021- 00242

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandante y a favor del demandado.

De otro lado, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior Jerárquico en sentencia de segunda instancia proferida el 20 de octubre de 2022, se dispone, OFICIAR AL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR que verifique la garantía de los derechos de Mariana Vanegas Cardona y específicamente frente a su relación paterna, a fin de que se restablezcan de manera justa los encuentros entre el padre y la niña y según las circunstancias, el sistema de visitas que fue convenido entre las partes, mediante la audiencia de conciliación del 17 de abril de 2018, así como los derechos y obligaciones entre ellos. Adjúntese decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Familia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>42</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/03/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae88113f546fad394cf2c1d82b500a04ff237b9312ff36de23fe2be6288ea52**

Documento generado en 17/03/2023 07:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00009 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Previo a ordenar oficiar se requiere que se allegue la constancia de inscripción del trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba en el Banco de Bogotá y la respuesta escrita suministrada por dicha entidad quien se niega acatar la orden judicial.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>42</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/03/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3142840380f1fc26b12e376e9c998039d1b24db54113647004a50fa7ff718db**

Documento generado en 17/03/2023 07:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022 00260 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el apoderado designado en amparo de pobreza para representar los derechos del demandado CRISTIAN ANDRÉS ESTRADA TORO, ha enviado escrito dando contestación a la demanda, se entenderá que acepta el cargo a él designado, en consecuencia, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al doctor FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY con tarjeta profesional No. 226.483 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 42.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 21/03/2023
Johan Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1155f7386b4ad62aeee1c8ab387efb037d8f232b2781410a9819778a43af948a

Documento generado en 17/03/2023 07:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



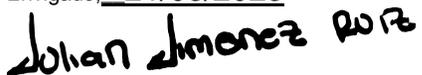
RADICADO 05266 31 10 001 2022-0028000
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, la respuesta suministrada por BANCOLOMBIA.

De otro lado, se accede a lo solicitado por la parte demandante y en consecuencia se ordena oficiar a TRANSUNION para que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio N° 07 del 23 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>42</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22126c26523dd8eee10bd746544c7f9ca93409cd7e6a9577ca5d5e3e0ba41dee**

Documento generado en 17/03/2023 07:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	174
Radicado	0526631 10 001 2022-00479-00
Proceso	VERBAL. -DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante-Reconvenida	PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO
Demandado-reconviniente	ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda RECONVENCIÓN De DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra de ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO, por la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

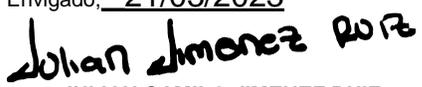
SEGUNDO: Lo anterior por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

TERCERO: Se ordena notificar a la parte demandante-reconvenida, (ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO) por estados, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término concedido.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA para actuar en representación del señor PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 42.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 21/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346bc7a6f189235b4ee803450f847352a5eda13ddd830bd203467ccce14983ce**

Documento generado en 17/03/2023 07:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00089- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por VANESSA CORREA QUINTERO en interés de su hijo menor de edad en contra del señor GERMAN ALONSO MONTOYA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar del abandono que se le endilga a la parte demandada, para el efecto señalara la última fecha en que GERMAN ALONSO MONTOYA vio a su hijo y la última vez que tuvo contacto con ella través de los medios digitales.

Además, relacionará cada uno de los aportes económicos realizados por la parte demandada y cuando fue el último.

SEGUNDO: Indicara si GERMAN ALONSO MONTOYA tiene el número de celular y correo electrónico del demandante, o si tiene la forma de contactar a su hijo por algún medio.

TERCERO: Manifestará si el demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones de la madre o del fortalecimiento de la relación materno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

CUARTO: Se indicará dirección, lugar y domicilio del menor de edad.

QUINTO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea paterna, como materna del menor de edad que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

SEXTO: Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar que pretende cuando señala impugnación del vinculo filial, cuando el proceso no se discute que el señor GERMAN es el padre biológico del menor de edad.

SÉPTIMO: Adecuará los hechos y poder de la demanda con fundamento en la pretensión segunda esto es que lo que la naturaleza de la presente acción es la

privación de patria potestad y debe ir dirigida en contra del señor GERMAN ALONSO MONTOYA.

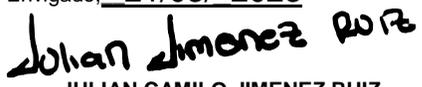
OCTAVO: Anexar la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el parágrafo quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOVENO: Indicara la dirección electrónica de la parte demandante, su apoderada y el demandado.

Manifiestará además, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informara la forma como lo obtuvo, y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>42</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/03/ 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07fd6791cf73648b19e2497cdcf2f9397d0a974e3757a580120d086ea1130b**

Documento generado en 17/03/2023 07:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	179
Radicado	05266 31 10 001 2023-00091- 00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante (s)	HAUDREY YISED LONDONÑO MONTEALEGRE
Demandado (s)	ANDRÉS LEONARDO BERNAL RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Pretende la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago con fundamento en las condenas en costas impuestas por el Despacho mediante sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2023, a cargo de ANDRÉS LEONARDO BERNAL RODRÍGUEZ, dentro de los procesos de privación de patria potestad bajo el radicado 2022-00210-00, adelantados ante esta misma dependencia Judicial, Petición que eleva con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Y en su inciso 4º, agrega: *“Lo previsto en éste artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.* (se resalta por fuera del texto original).

Respecto de las costas que se reclaman, hay que estarse a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 366 canon normativo en cita, que dispone en su numeral 1º que, *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Corroborado el proceso de la referencia, se observa que, si bien hubo condena en costas, para la fecha en que se promueve la presente acción, no

hay liquidación efectuada por la Secretaría, y menos, auto emitido por el Juez aprobando las mismas.

En este orden de ideas, no habiendo liquidación de costas en firme, como lo consagra el artículo 366 ya citado, en armonía con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 306, no hay una obligación clara, expresa y exigible que sirva como fundamento para el adelantamiento del proceso ejecutivo que se pretende, razón suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos demandados, hasta tanto no quede en firme la liquidación de costas en el proceso de privación de patria potestad.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago ejecutivo por costas, promovido por HAUDREY YISED LONDONÑO MONTEALEGRE en contra de ANDRÉS LEONARDO BERNAL RODRÍGUEZ, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, de conformidad con lo ordenado por el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>42</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/03/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c62221a6ec952e62755bf57f57644b78cd881d057b6861f000d65a7b5bea5**

Documento generado en 17/03/2023 07:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>